



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 438

Chiriguanaá, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE CORONEL MARTINEZ Y OTROS
CONTRA COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00034-00 (ACUMULADO).**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de fecha Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente la Doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

De otra parte, como quiera que el expediente principal fue remitido a esa corporación mediante Oficio 0429 del 18 de julio de 2018, en obediencia de la providencia adiada 11 de julio de 2018, para surtir el trámite de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en el curso de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en esa calenda, se considera procedente a prevención ordenar que por Secretaría se realice el envío inmediato de los cuatro cuadernos resultantes del trámite surtido con ocasión de la remisión de copias auténticas para la resolución de recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de agosto de 2017, concedido y tramitado en el efecto devolutivo. Esto, para que cumpla a cabalidad el trámite dispuesto en el artículo 82 del C.P.T.S.S. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Consejo Superior
de la Judicatura
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguanaá.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Mayo de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **044** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
 Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
 Chiriguaná-Cesar
Auto N° 439

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR JAIDER CASTRO PAYARES CONTRA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y OTRO.
RADICACION: 20-178-31-05-001-2018-00283-00.

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia adiada Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) proferida por la Sala de Selección; la cual excluyo de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia de lo expuesto, ordénese el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mirala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de mayo de 2019** Se Publicó por
 Estado N° **044** el presente Auto a las
 partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
 Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 440

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO RAFAEL OCHOA PAVA
CONTRA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00259-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de fecha Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente la Doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles Veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Saneamiento del Proceso.*
- b) *Fijación del Litigio.*
- c) *Decreto de pruebas.*

2º Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria.

3º La notificación de esta diligencia es por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magda Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 09 de Mayo de 2019 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 044 el presente Auto
a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 441

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWIN FABIAN GOMEZ ROMERO
CONTRA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00015-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de fecha Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el Doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Martes Quince (15) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Saneamiento del Proceso.*
- b) *Fijación del Litigio.*
- c) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3º Se advierte al demandante que deberá procurar la comparecencia de los señores testigos JOSE LUIS MERIÑO y GENARO CORCAMO FLORIAN.

4º Se le advierte al representante legal de la demandada que fue solicitado su interrogatorio de parte. Además deberá procurar la comparecencia de los señores testigos JOHNNIS ALFONSO NORIEGA RUIZ, JORGE ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ, YELENIS ALCIRA TAPIAS RODRIGUEZ, JOSE MANUEL BARROS PARRA y YEINER ALEXANDER LARA HERNANDEZ.

5° a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria.

6° La notificación de esta diligencia es por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 09 de Mayo de 2019 Se Notificó por anotación en el Estado N° 044 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 442

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDELMIRO SANGUINO CONDES
CONTRA E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00054-00.**

Reconózcase y téngase a la doctora SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.677.639 expedida en Chiriguaná y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 145.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del demandante EDELMIRO SANGUINO CONDES, para los efectos y en los términos conferidos en el poder a folio 276 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Mayo de 2019** Se Publicó por
Estado N° **044** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 443

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILBERTO ENRIQUE MONTERO
BENAVIDES CONTRA E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00292-00.**

Reconózcase y téngase a la doctora SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.677.639 expedida en Chiriguaná y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 145.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del demandante EDILBERTO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES, para los efectos y en los términos conferidos en el poder a folio 159 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Mayo de 2019** Se Publicó por
Estado N° **044** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 444

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRYS SORACA MORENO CONTRA
E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00293-00.**

Reconózcase y téngase a la doctora SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.677.639 expedida en Chiriguaná y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 145.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del demandante INGRYS SORACA MORENO, para los efectos y en los términos conferidos en el poder a folio 293 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Mayo de 2019** Se Publicó por
Estado N° **044** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 445

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR CARRILLO BETANCUR
CONTRA E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00294-00.**

Reconózcase y téngase a la doctora SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.677.639 expedida en Chiriguaná y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 145.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del demandante FLOR CARRILLO BETANCUR, para los efectos y en los términos conferidos en el poder a folio 121 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Mayo de 2019** Se Publicó por
Estado N° **044** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 446

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EIBER EUCLIDES CASTILLA ROMERO
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00309-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante a folios 388 del plenario, la apoderada judicial de la parte demandante presento reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

(...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial o de la reconvenición si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

En el caso sub examine, la apoderada judicial de la demandada DRUMMOND LTD, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 26 de marzo de 2019, razón por la cual se le advirtió que contaba con Diez (10) días hábiles para contestarla, los cuales empezaron a correr desde el 27 de marzo hasta el 09 de abril de 2019, oportunidad en la cual contestó la demanda.

Queriendo ello decir, que el término para que la parte demandante reformara la demanda tenía su génesis el 10 de abril y fenecía el 23 de abril del hogaño, lapso dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante presento la precitada reforma de la demanda, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

En consecuencia, se ordenará su admisión y traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma por cinco (05) días a la demandada y DRUMMOND LTD, para su contestación.

SEGUNDO. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada como lo ordena el inciso 3° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

TERCERO. Reconózcase y téngase a la Dra. ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, identificada con la C.C. N° 63.552.586 de Bucaramanga y portadora de la T.P. de Abogada N° 159.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 09 de Mayo de 2019 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 044 el presente Auto
a las partes


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 447

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE TANIA MARGARITA PASSO TORRES
Y OTROS CONTRA BEZA S.A.S. E.S.T. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00301-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 137-143 del legajo, anexa sendas notificaciones enviadas por él a los demandados BEZA S.A.S. E.S.T. y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, praxis que si bien permite el C.G.P., ha de precisarse que este Despacho envió los citatorios que reposan a folios 135-136 del expediente, comunicaciones con las cuales el interesado puede adelantar el paso a seguir en cada caso respecto de cada uno de los demandados.

En cuanto al ente territorial debe recordarse lo normado por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 20*), que al tenor preceptúa: "NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

(...)

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba." Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos ocupa, como quiera que el demandado MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, es una entidad pública, se contrae improcedente el aviso de comunicación para su notificación personal, sino el acto de notificación que deprecia la norma en cita. En consecuencia, se conmina a la parte demandante para que a través de la Secretaría de este Despacho adelante las gestiones necesarias para la remisión del aviso en los términos de la norma en cita, y surtir el trámite de notificación del ente territorial demandado en debida forma.

En cuanto al emplazamiento de la demandada BEZA S.A.S. EST, es una petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; toda vez que por una parte, se desconoce si el citatorio enviado por este Despacho fue recibido, o no. Aunado a ello, con el citatorio enviado por el interesado, se observa que éste fue devuelto por la causal "no reside", situación que no permite concluir que el citatorio fue recibido y que ha sido renuente la comparecencia de la demandada. Recuérdese que previo a la designación de un curador para la litis se debe seguir el procedimiento establecido por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo (*Modificado Ley 712/2001, art. 16*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 09 de Mayo de 2019 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 044 el presente Auto
a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 448

Chiriguaná, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EL ATHILLO "COOMULTRAHA".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00145-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, con plenas facultades para tal fin, según poder a folio 50 del expediente; razón por la cual el Despacho la considera procedente y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Se levantarán las medidas cautelares y se archivará la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

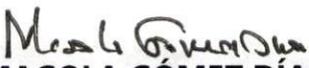
RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levántense todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que pesan sobre los bienes de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EL ATHILLO "COOMULTRAHA". Enviense las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO. Una vez cumplidas las ordenes anteriores, archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

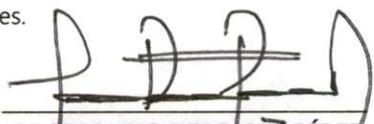
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **09 de Mayo de 2019** Se Notificó por
Estado N° **044** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 449

Chiriguanaá, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDELMINA FLOREZ NAVARRO Y OTRAS
CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00040-00.**

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que reposa a folio 411 del legajo, y examinando el trámite procesal del presente libelo, se observa la ocurrencia de un error involuntario al proferir el Auto N° 390 del 30 de Abril de 2019, notificado por estado N° 040 del 02 de Mayo de 2019, que obra a folios 409-410 del expediente, en lo que respecta a su ordinal 2°; toda vez que en ese proveído se omitió correr traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del memorial que reposa a folios 386-392 ibídem.

En consecuencia, el juzgador de instancia, estando dentro del término de ejecutoria de ese proveído, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código procesal del Trabajo, en aras de disponer lo que correctamente en derecho corresponde y salvaguardar el debido proceso de las partes, corregirá el auto referenciado para dejar sin efectos jurídicos el ordinal 2° del Auto N° 390 del 30 de Abril de 2019, para en su lugar disponer el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En lo demás, quedará incólume ese proveído, habida cuenta la legalidad de lo que en ellos se dispuso.

De otra parte, como quiera que el proceso se encontraba al Despacho cuando el apoderado judicial de la E.S.E. presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto plurimencionado, se dispondrá el traslado de éste a la parte activa de la litis.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá (Cesar),

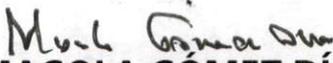
RESUELVE

PRIMERO. Corrijase el Auto N° 390 del 30 de Abril de 2019. En consecuencia, déjese sin efectos jurídicos el ordinal 2° del Auto N° 390 del 30 de Abril de 2019, notificado por estado N° 040 del 02 de Mayo de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Córrasele traslado a la parte demandada de la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del memorial que reposa a folios 386-392 del expediente, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído.

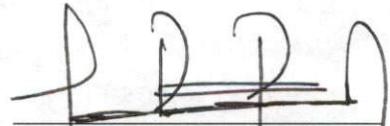
TERCERO. Córrasele traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el memorial que reposa a folios 412-425 del expediente, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 09 de Mayo de 2019 Se Publicó por
anotación en el Estado N° 044 el presente
Auto a las partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ

Secretario: